

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés al cumplir veinte años de docencia universitaria. Estudios de Derecho Civil. Editorial Universidad de Buenos Aires, 83 págs. (*)

Un grupo de discípulos del profesor doctor Luis Moisset de Espanés ha querido mostrar pública y solemnemente su agradecimiento al maestro, mediante un libro en su honor, que ofrecerle en testimonio de admiración y cariño.

La obra de la que damos cuenta es digna de especial atención, no sólo por la importancia notable de su contenido, sino también por la ocasión

Nota de la Redacción

Esta recensión, inacabada, es probablemente uno de los últimos escritos de D. Federico de Castro.

Para una mejor información del lector ofrecemos el contenido del libro. Tras una presentación firmada por la Comisión Homenaje, y una semblanza de Luis Moisset de Espanés, el volumen recoge los siguientes estudios:

I. *Derechos reales*

JORGE HORACIO ALTERINI, *Obligaciones y derechos del poseedor de buena fe y de mala fe ante una reivindicación triunfante* (arts. 2.422 a 2.444 del Código civil). LUIS O. ANDORNO, *El principio de especialidad de la hipoteca en cuanto al crédito*. JORGE BELMANA JUÁREZ, MANUEL CORNET y JUAN CARLOS PRINO, *Algunos aspectos de la posesión a los efectos de la usucapión. Régimen procesal en la provincia de Córdoba*. ANGELA V. BONETTO DE CIMA y ANA MARÍA BORTOLATTO DE SZPEINER, *La cláusula de reserva de sobreelevación y la Ley de Propiedad Horizontal*. ROQUE FORTUNATO GARRIDO, *Régimen jurídico de los automotores y sus consecuencias*. AMELIA Y. MARTÍN DE VANZO y MARTA S. BENJAMÍN DE RUIZ, *El principio de especialidad en materia hipotecaria y la Ley 21.309*. EDITH MAZZUCCO BARTHE, *Hipoteca destinada a garantizar obligaciones condicionales*. EDUARDO R. MUNDET, *Responsabilidad del titular registral de un automotor*.

II. *Derecho de familia*

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, *La comunidad de gestión conjunta*. AMARA BITTAR y ANGEL ARMANDO MORALES, *Constitución del derecho real de habitación del cónyuge superviviente* (art. 3.573 bis, Cód. civ. argentino). DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, *La reforma del régimen económico del matrimonio en el Código civil español*. MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Necesidad de la reforma del Código civil español en materia de filiación*.

III. *Contratos*

OMAR U. BARBERO, *Teoría de la imprevisión en el «rodrigazo» de 1975. Algunos aspectos*. EMILIO A. DÍAZ REYNA, *La necesidad de regulación de la comercialización inmobiliaria (La protección integral de los titulares de derechos emergentes de boletos)*. LUIS DÍEZ-PICAZO, *Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario: La imputación de un delito al*

que la ha originado. Estamos acostumbrados a los libros homenajes en honor de profesores con motivo de su retirada de la docencia o jubilación o por cumplir años en una avanzada edad. Aquí se ofrece cuando el homenajeado se encuentra en la flor de la vida, en un momento de plena producción científica. Originalidad de este libro de homenaje que es de esperar tenga imitadores y que en lugar de ser los homenajes de adiós y despedida lo sean de acicate y estímulo.

Sería superfluo presentar a Luis Moisset de Espanés a los lectores del ANUARIO, dadas sus inolvidables contribuciones en sus páginas, y menos todavía a los asistentes a su Seminario. Desde hace ya largos años ha venido aprovechando sus viajes a Europa para asistir a sus sesiones y no se olvidarán sus brillantes intervenciones en ellas. Se recordará especial-

donante. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, *Naturaleza jurídica de la responsabilidad derivada del transporte benévolo de personas*. MARTA N. MARCOLÍN DE ANDORNO, *Capacidad del mandante y del mandatario: emancipados e inhabilitados judicialmente*. JORGE MOSSET ITURRASPE, *Introducción a los negocios a título gratuito*. EDUARDO A. ZANNONI, *Efectos de la resolución de los contratos por incumplimiento*.

IV. Obligaciones

PEDRO NÉSTOR CAZEAX, *Panorama general del reajuste por depreciación monetaria en la doctrina y la jurisprudencia*. FERNANDO FUEYO LANERI, *Reflexiones sobre la corrección monetaria y el pago legal*. RAMÓN DANIEL PIZARRO y CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS, *Resolución y reajuste contractual por imprevisión*.

V. Parte General

MARÍA TERESA BERGOGLIO y MARÍA VIRGINIA BERTOLDI, *La experimentación en seres humanos y la Ley 6.222 de la provincia de Córdoba (República Argentina)*. FRANCISCO FROILÁN FERREIRA, *Valor de los daños causados por la pérdida de la vida humana*. ISIDORO H. GOLDENBERG, *La extensión del rescimiento (el nuevo art. 906 del Cód. civ.)*. INSTITUTO DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL DE SAN RAFAEL (Mendoza), *La ausencia con presunción de fallecimiento y el nuevo régimen excepcional*. MARÍA EMILIA LLOVERAS DE RESK, *La inoponibilidad: ¿Es un supuesto independiente de ineficacia de los actos jurídicos?* FÉLIX ALBERTO TRIGO REPRESAS, *Dueño y guardián en la responsabilidad por el hecho de las cosas*.

VI. Teoría general del Derecho

JORGE A. CARRANZA, *Necesidad de una interpretación estricta de las normas imperativas del derecho privado*. JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ, *La codificación como un hecho actual*. DELIA MATILDE FERREIRA RUBIO y PASCUAL EDUARDO ALFERILLO, *Algunas reflexiones sobre los fallos plenarios*. FEDERICO PUIG PEÑA, *Aspectos de la teoría del consentimiento en campos ajenos al Derecho civil*. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Los juristas ante las fuentes y los fines del derecho*.

VII. Derecho registral

JOSÉ MARÍA CHICO y ORTIZ, *La importancia jurídica del Registro de la Propiedad*. RAÚL GARCÍA CONI, *¿Qué inscriben los registros inmobiliarios?* JOAQUÍN M. R. LÓPEZ, *Registros de aguas*. VÍCTOR C. MARTÍNEZ y RAÚL A. QUAGLIA, *Los principios registrales*. EDUARDO VÁZQUEZ BOTÉ, *La vigencia del asiento de presentación en la nueva Ley Hipotecaria de Puerto Rico*.

VIII. Derecho cooperativo

JAIME LLUIS y NAVAS, *Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España*.

mente su estudio de la figura de Vélez Sarsfield, que en una de ellas nos ofreció, y no hace más que unos días hubo de deleitar —y hacernos estremer— con su disertación sobre los efectos de la inflación sobre las relaciones jurídicas. Sobran, por tanto razones para que nosotros, sus amigos y admiradores, nos unamos entusiasta y calurosamente a este tan justificado homenaje.

FEDERICO DE CASTRO

ARIETA, Giovanni: «I provvedimenti d'urgenza». Ex art. 700 C.P.C. In appendice giurisprudenza «ragionata». Padova, 1982. CEDAM. Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Un volumen de X + 418 páginas.

El legislador italiano del año 1942 introduce en el ámbito civil la posibilidad de que se puedan ejecutar ante el Juez unos procedimientos cautelares que junto a las medidas cautelares tradicionales (secuestro, denuncia de obra nueva, procedimientos preventivos), puedan hacerse valer por la vía ordinaria (art. 700 del Codice di procedura civile), teniendo por objeto unas medidas provisionales que mantengan inmutable el estado de hecho durante el tiempo en que se lleve a cabo el procesó ordinario.

La obra de ARIETA distribuye su estudio en diez capítulos y un apéndice de jurisprudencia. El primero está dedicado a los orígenes históricos de la tutela cautelar desde el Derecho romano hasta nuestros días, para pasar al segundo con una visión general sobre la tutela cautelar. El capítulo tercero trata las funciones del aseguramiento provisional de los efectos de la futura decisión judicial y de las medidas de urgencia, según el artículo 700, para ofrecer en el cuarto su ámbito objetivo de aplicación. El capítulo quinto destaca el significado del juicio antecedente o prejudicial, mientras que en el sexto examina la duración y el régimen de estabilidad de las previsiones o medidas de urgencia. Los capítulos séptimo y octavo concretan el contenido del artículo 700 en cuanto a la materia laboral y al ámbito administrativo, para desarrollarse con detalle en los capítulos noveno y décimo, el procedimiento que delinea y establece este artículo.

Un amplio apéndice recoge la experiencia jurisprudencial en cuanto a las materias sobre jurisdicción y competencias, los efectos de las sentencias, las situaciones jurídicas sustantivas cautelares y, por último, las que se refieren concretamente a cuestiones de procedimiento.

Por último, el índice de materias completa este amplio y riguroso estudio procesal.

J. BONET CORREA

BAUMANN: «Le droit de la consommation», s.d., París, Librairies Techniques, con prólogo de CHAVANNE. 210 págs. y suplemento de 19 págs.

1. Hoy en día se aprecia en el panorama del Derecho comparado un importante movimiento encaminado a conseguir la adecuada protección

del consumidor. En muchos países existen asociaciones de consumidores y disposiciones legales, de carácter civil, penal y administrativo, para protegerlos. Además, el movimiento está alcanzando una innegable proyección internacional, como prueban las declaraciones, resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa, de la Comunidad Económica Europea y de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (1).

En nuestro país, la ley sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia, de 20 de julio de 1963, ha sido hasta la promulgación de la Constitución la única norma que, en nuestro Derecho, manifiesta ocuparse directamente de la protección del consumidor (2). La Constitución contempla específicamente esta cuestión, disponiendo el artículo 51: «1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentando sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales». En relación directa con este precepto constitucional el artículo 53, 3 dispone que «el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (entre ellos, el reconocido en el citado artículo 51) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen» (3).

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución, la ley del contrato de seguro, de 8 de octubre de 1980, establece una solución para proteger a los asegurados frente a las cláusulas de las condiciones generales que tienen carácter lesivo (artículo 3).

Parece indudable que el mandato constitucional, lo general del movimiento de protección del consumidor, su entusiasta aceptación por los autores españoles, hacen pensar que pronto deberán dictarse disposiciones sobre la protección del consumidor en materia de contratación. Entonces habrá que tener en cuenta las soluciones dadas en otras legislaciones, pues

(1) Amplia referencia en CASTRO, *El arbitraje y la nueva Lex mercatoria*, en este ANUARIO, 1979, fasc. 4.º, pp. 683-685; HIPPEL, *Verbraucherschulz*, 1979, Tübingen, pp. 308-360.

(2) Cfr. CASTRO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor*, en este ANUARIO, 1982, fasc. 4.º, p. 993. Sobre el tipo de protección que la ley sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia dispensa al consumidor, téngase en cuenta el estudio citado en esta nota.

(3) Sobre los antecedentes y la elaboración del artículo 51 de la Constitución, BERCOVITZ (Alberto), *La protección de los consumidores, la Constitución española y el Derecho mercantil*, en *Lecturas sobre la Constitución española*, II, Madrid, 1978; también lo dicho por CASTRO, en *Notas sobre las limitaciones intrínsecas...*, pp. 1067 y ss.

ellas pueden servir de enseñanza y guía y también de ejemplo para evitar en su caso equívocos y errores (4).

Las consideraciones expuestas aconsejan dar noticia de los principales estudios que, tanto en España como en el extranjero (5), se han escrito sobre la protección jurídica del consumidor. Precisamente, no hace mucho tiempo se publicó en este ANUARIO una reseña sobre la importante monografía de HIPPEL, *Verbraucherschutz*, Tübingen, 1979, que es uno de los autores que mejor ha analizado el movimiento a favor del consumidor en Europa (6).

La monografía que voy a reseñar constituye una valiosa síntesis del régimen de la protección del consumidor en el Derecho francés. En la misma BAUMANN examina dicho régimen desde las perspectivas legal, jurisprudencial, doctrinal y sociológica.

Es importante destacar que la labor de BAUMANN ha sido realizada en el marco de las investigaciones sobre la protección del consumidor en el Derecho comparado emprendidas por el *Max Planck Institut* de Munich. Concretamente la autora citada fue encargada de llevar a cabo la exposición del Derecho francés.

Además de la monografía que se anota, he de afirmar que se ha publicado en Francia otra interesante monografía de CALAIS AULOY, *Droit de la consommation*, París, 1980, en la que se muestra un panorama bastante completo de la figura del consumidor y del tipo de protección que al mismo se dispensa en el Derecho francés.

Igualmente se han publicado un elevado número de estudios sobre aspectos concretos de la protección del consumidor en el Derecho francés (7), e incluso en algún libro sobre el Derecho de obligaciones se tiene muy en cuenta la normativa legal y la doctrina de los tribunales franceses sobre la protección del consumidor en el marco de la contratación, destacando especialmente el análisis de GHESTIN en su *Traité de Droit Civil. La obligation. Le contrat*, París, 1980. Precisamente, al referirse a esta obra AUBERT, en *Crónica de Derecho privado francés, año 1980*, publicada en este ANUARIO (8), señala que la misma está principalmente al día de los recientes desarrollos que el nuevo Derecho del consumo ha aportado a la materia, Derecho nuevo del que el profesor GHESTIN es un eminente especialista.

GHESTIN destaca en el prólogo de su obra que ha llevado a cabo la integración del Derecho del consumo y la protección del consumidor en la teoría general del contrato, donde tienen su lugar natural. Por este motivo tiene en cuenta la protección del consumidor al examinar los problemas que surgen en torno a la teoría del contrato: el significado de la autonomía de la voluntad, el consentimiento y sus vicios, los tratos prelimina-

(4) Cfr. CASTRO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas...*, p. 1079.

(5) Una completa información bibliográfica en POLO (Eduardo), *La protección del consumidor en el Derecho privado*, Madrid, 1980; y en el estudio de CASTRO citado en la nota anterior.

(6) En este ANUARIO, 1981, fasc. 1.º, pp. 162-164, por Red.

(7) Amplia referencia en las obras francesas que se citan en esta reseña.

(8) En el fascículo 3.º del ANUARIO de 1981, p. 759.

res, la forma, la causa, la rescisión por lesión, el contenido del contrato y las cláusulas ilícitas y la nulidad del contrato y la titularidad para ejercitar la acción de nulidad.

La lectura de la obra citada de GHESTIN pone de relieve la importantísima repercusión que el movimiento de protección del consumidor tiene en el enfoque y tratamiento del Derecho de obligaciones (9). También con esta obra se evidencia las ventajas de estudiar las disposiciones legales que atañen a la contratación entre empresarios y consumidores (en el Derecho francés, primordialmente la Ley de 10 de enero de 1978 relativa a la información y la protección de los consumidores de productos y servicios), dentro del sistema propio del Derecho de obligaciones, parte esencial del Derecho civil.

II. La monografía de BAUMANN consta de una introducción, tres partes, en las que se expone la legislación, la jurisprudencia y los servicios y organizaciones de consumidores, y unos anexos. Existe además un suplemento, en el que se da noticia de los textos legales promulgados con posterioridad a la aparición del libro y las principales ayudas financieras del Estado para proteger a los consumidores.

En la introducción se pone de relieve la extraordinaria importancia que tiene la protección jurídica del consumidor. Ciertamente, no existe un auténtico Derecho del consumo, concebido como un conjunto coherente dirigido a reglamentar las relaciones entre productores, distribuidores y consumidores, sino, más bien, existe en Francia un conjunto de normas dispares, de origen muy diverso. BAUMANN recoge los términos en que BIHL describe el Derecho del consumo: «Reglas dispares de origen diverso, de textos específicos recientes y textos antiguos, forzados y torpes, de construcciones jurisprudenciales y de análisis doctrinales, refiriéndose en cada caso al Derecho civil, Derecho comercial y al Derecho penal».

En toda esta materia se plantea un problema de conciencia y de educación. El consumidor ignora en gran medida sus derechos y cuando los conoce difícilmente puede hacerlos efectivos. Este problema ha de ser solucionado. La prensa contribuye poderosamente a formar opiniones, las conciencias. La reacción tiene que proceder del sentimiento del ciudadano consistente en defenderse frente a los poderes que lo manipulan y agreden.

Después de llevar a cabo la introducción apuntada, BAUMANN analiza las principales leyes francesas que protegen al consumidor. Estas leyes son las siguientes: 1) La Ley de 1 de agosto de 1905 sobre represión de los fraudes, que contempla los engaños en los productos y las falsificaciones. Es una ley penal que establece penas de multa y prisión. 2) Las ordenanzas de 30 de junio de 1945, que constituyen el núcleo central de la legislación económica francesa. Se refieren concretamente a la fijación y publicidad de

(9) Recientemente se ha dicho que en el mundo jurídico occidental, el Derecho de obligaciones había llegado, hacia los comienzos de siglo, a una cierta uniformidad, que origina la ilusión de una posible rápida unificación basada en la concepción liberal de las relaciones contractuales. Calma relativa que, de repente, viene a romper el movimiento de protección del consumidor (CASTRO, *Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad...*, p. 1073).

los precios, así como a la cuestión de los precios ilícitos, a los que se asimilan los siguientes comportamientos: prácticas contra la competencia; subordinación de la venta de un producto o de la prestación de un servicio a la compra de otro producto o a la prestación de otro servicio; acción dirigida a esquivar la reglamentación, cesando o amenazando con cesar una actividad profesional; la no entrega a todo comprador de una certificación indicando las condiciones de la operación; y las infracciones que rigen el comercio de los géneros en los mercados de interés nacional. 3) La Ley de 27 de diciembre de 1973, denominada Ley Royer, que tiene por objeto la orientación del comercio y del artesanado. En esta ley se establecen disposiciones para proteger el comercio independiente y el artesanado, medidas de reglamentación de las condiciones de la competencia y normas de protección del consumidor. A propósito del consumo se tratan en la Ley Royer tres problemas importantes: las primas y los regalos publicitarios, la publicidad falaz y la acción civil de las asociaciones de consumidores.

En el título segundo de la parte primera de esta obra se analiza el Derecho especial de determinadas formas de venta. Destacan el análisis de las denominadas ventas fuera de comercio, examinándose el artículo 40-12.º del Código penal sobre el envío forzoso, la Ley de 22 de diciembre de 1972 sobre la venta a domicilio, la Ley de 5 de noviembre de 1953 sobre la denominada venta de «bola de nieve», la Ley de 5 de julio de 1972 sobre la venta con finalidad filantrópica y la Ley de 30 de diciembre de 1906 sobre los saldos, liquidaciones y ventas con tenderete. De particular interés es el examen de la venta a plazos, disciplinada por el Decreto de 20 de mayo de 1955.

La información legislativa es completada por BAUMANN en un amplio suplemento, en el que examina otras leyes que también tienen por finalidad la protección del consumidor, y que son las últimas que han sido promulgadas en este campo en el Derecho francés. Así, las Leyes de 10 de enero de 1978 concernientes a la información y la protección de los consumidores de productos y servicios e información y protección de los consumidores en el dominio de las operaciones de crédito.

La Ley sobre información de los consumidores de productos y servicios presenta importantes innovaciones, como son la reglamentación de los productos peligrosos para la salud y la seguridad de los consumidores, y la protección de los consumidores frente a determinadas cláusulas abusivas relativas a la determinación del precio, la consistencia de la cosa, la entrega, la atribución de los riesgos, el alcance de las responsabilidades y garantías y las condiciones de ejecución, resolución y reconducción de las convenciones. Además ha modificado, en algunos aspectos, la Ley de 1 de agosto de 1905 y la Ley Royer.

La Ley sobre información y protección del consumidor en el dominio de las operaciones de crédito se concreta en tres puntos básicos: el comprador dispone de un plazo de siete días para anular su pedido; el pago de la cantidad fijada en el contrato de crédito no puede ser reclamado antes del co-

mienzo de la ejecución del contrato de venta; y la ejecución del pedido está vinculada a la obtención del crédito.

Finalmente, la autora comenta el Decreto de 2 de septiembre de 1977, relativo a la publicidad de los precios, y la Ley de 10 de julio de 1975, sobre la presentación y etiquetaje de los productos cosméticos y de higiene corporal, y el Decreto de aplicación de 28 de abril de 1977.

En la segunda parte de la monografía se muestra la doctrina jurisprudencial francesa, que tiene una extraordinaria importancia en toda esta materia. El Derecho pretorio, señala BAUMANN, tiene particular relieve en lo concerniente a los vicios ocultos y la obligación de información y consejo. En relación con el contrato que celebren el vendedor y el comprador, la jurisprudencia ha precisado los derechos y deberes de las partes antes de la celebración del contrato, obligando al vendedor a informar, poner en guarda, aconsejar al comprador, y después de la celebración del contrato, determinando el alcance de la responsabilidad del cocontratante y del fabricante respecto al comprador.

La tercera parte, según señala el profesor CHAVANNE en el prólogo de esta obra, es la más original, puesto que en ella se examinan los servicios y las organizaciones del consumo en Francia. La autora ha llevado a cabo una encuesta que permite clasificar, en un completo cuadro, el papel de la competencia y los poderes de cada uno de los servicios analizados; servicio de represión de los fraudes y del control de la calidad, dirección general de la competencia y de los precios, comité nacional del consumo, dirección de policía económica y de represión de fraudes, instituto nacional del consumo y asociación francesa para el etiquetaje de información.

De gran interés es la exposición de las asociaciones nacionales y locales de consumidores, que tienen en la vida francesa una importancia extraordinaria. Esta importancia se manifiesta sobre todo en la posibilidad que tienen las asociaciones de consumidores de interponer demandas ante los tribunales, ya que los textos legales las legitiman en una gran medida.

Concluye esta interesante monografía con unos completos anexos, en los que se establece la fecha de creación de las principales asociaciones de consumidores e instancias especializadas en los problemas del consumo, el proyecto de ley-cuadro del consumo, el proyecto de creación de un instituto técnico del consumo y la lista de los reglamentos relativos a la aplicación de la Ley de 1 de agosto de 1905 en el comercio de los productos no alimenticios, que contienen disposiciones que reprimen la publicidad falaz. Finalmente hemos de decir que en el suplemento se establecen los principales informes financieros de los últimos años concernientes a la ayuda del Estado a la protección de los consumidores.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

Profesor de Derecho Civil de la
Universidad Autónoma de Madrid

CANO TELLO, Celestino A.: "Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario". Editorial Civitas, S. A., 335 páginas.

El difícil género de las "iniciaciones" no ha sido apenas cultivado por la doctrina hipotecarista, generalmente más inclinada al tratado o a los estudios extensos. Algunos libros que nacieron como obras de introducción —piénsese en las "Nociones...", de Casso, o las "Instituciones...", de Roca— pasaron pronto a ser densas exposiciones teóricas. Uno de los valores de los textos de "iniciación" reside precisamente en su brevedad: cuando, en sucesivas ediciones, las obras se amplían, cambia el género, y también su utilización. Difícilmente pueden servir para una primera aproximación universitaria o la orientación de un profesional no especializado los tratados exhaustivos, que son necesarios sin embargo para profundizar en la teoría y orientar en la resolución de los graves problemas hipotecarios.

El profesor Celestino A. Cano, que ya ha demostrado su capacidad de profundizar en temas hipotecarios con su monografía sobre la hipoteca de concesiones administrativas, publicada en 1973, presenta ahora una visión panorámica del Derecho hipotecario ágil y precisa. La originalidad de la sistemática da además a la obra un especial atractivo: sin separarse totalmente de la ordenación tradicional de materias —se respeta la terminología habitual y la noción de principios hipotecarios— el autor adopta un criterio *cronológico* de exposición. Por ello, lo que el autor expone bajo el epígrafe *El iter de un título*, en la introducción de la obra, es en realidad una aclaración metodológica y una guía de lectura.

La obra se articula en catorce lecciones y un apéndice, dedicado este último a exponer en síntesis diversas resoluciones recientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se acerca con ello la Jurisprudencia hipotecaria a los universitarios —principales destinatarios del libro— y se demuestra su decisiva importancia en la evolución de esta rama jurídica. Las catorce lecciones exponen lo que el autor considera *Parte general* del Derecho hipotecario, y podrían agruparse en tres grandes secciones: la primera dedicada a nociones fundamentales, la segunda a dos conceptos básicos en la sistemática del autor —procedimiento registral y relación jurídica inscribible—, y la tercera a los asientos registrales.

De las primeras lecciones cabe destacar la apretada evolución histórica —donde no olvida acentuar el autor la importancia de los antecedentes germánicos y de las disposiciones fiscales que regularon simultáneamente las Contadurías de hipotecas y las Oficinas de Registro (1)— y la interesante y amplia exposición, entre los sistemas registrales extranjeros, del Derecho inmobiliario inglés. También merece ser subrayado el original enfoque de la lección IV (*Interpretación y aplicación de*

(1) La regulación que hace del Registro el Real Decreto de 23 de mayo de 1845 es tan completa que algunos autores —y algunos textos oficiales, como la Circular de 20 de octubre de 1851— lo denominan Ley Hipotecaria.

la legislación hipotecaria), que se inicia con un estudio sobre el valor interpretativo de la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 (2) y se continúa con un análisis de los órganos de interpretación y aplicación de la Legislación Hipotecaria, entre los que el autor incluye a los Registradores de la Propiedad —como órgano individual— y la Dirección General de los Registros y del Notariado —como órgano colectivo—. El autor compara la actividad resolutoria del Centro Directivo —que “abre indirectamente los caminos por donde ha de marchar la actividad de la nación”— con la función del pretor romano, aunque desprovista aquélla del *imperium* o delegación de soberanía y del poder creador o de promulgación (*edictum*) (3).

Abordando el discutido concepto de principios hipotecarios, el autor lo formula como “las bases informadoras del Derecho hipotecario de un país que pueden inducirse por vía de generalización de las disposiciones concretas de la ley”, y acoge la clasificación germánica de principios materiales, formales y mixtos. El profesor Cano expone a continuación dos controvertidos principios: inscripción —que le lleva a estudiar la relación entre tradición e inscripción— y consentimiento —en que contrasta el sistema alemán y el español.

Como hemos dicho antes, dos conceptos tienen especial relevancia en la sistemática del autor: el de procedimiento registral y el de relación jurídica inscribible. Respecto del primero estudia su concepto, naturaleza y fases, para entrar luego en la distinción entre faltas subsanables e insubsanables —tema en el que sigue a Arnáiz Eguren— y el recurso gubernativo contra la calificación, recogiendo la tesis de Ballester Giner que propugna la unificación de las tramitaciones del Reglamento Hipotecario y del Reglamento del Registro Mercantil, acogiendo esta última. Respecto del segundo concepto básico, la relación jurídica inscribible, examina el sujeto, el objeto —con un detenido e interesante análisis de la distinción entre finca rústica y urbana y del concepto de finca agraria (4)— y el documento público que recoge gráficamente aquella relación.

Tres lecciones se dedican a los asientos registrales: exposición sistemática y clara, complementada con esquemas que recogen las fases de diversos medios inmatriculadores. Como efectos de la inscripción se

(2) “La Exposición de Motivos de nuestra primitiva Ley Hipotecaria —ha dicho la Resolución de 19 de mayo de 1947— por su luminosa doctrina y el acierto que preside su redacción constituye el más valioso elemento interpretativo de nuestro ordenamiento inmobiliario...”

(3) No está desprovista, sin embargo, de los valiosos criterios de *prudentia* y *utilitas* que orientaban la actividad del pretor.

(4) Tema tratado por el profesor CANO TELLO, en “El concepto de finca agraria dentro de la clasificación de los bienes inmuebles por naturaleza en el Derecho español”, publicado en este A. D. C. el año 1969, donde el autor destaca “la íntima relación de la materia con el Derecho registral inmobiliario y concretamente en España, donde la finca constituye la unidad registral base y fundamento de los asientos hipotecarios” (pág. 531), y analiza el concepto de finca discontinua constituida por explotación agraria con unidad orgánica, así como la distinción, advertida por la Dirección General, entre conexión económica y simple unidad de denominación o situación de dependencia (pág. 540).

consideran los principios de prioridad, tracto sucesivo, publicidad formal, legitimación y fe pública. La acertada exposición de estos dos últimos se complementa con notas a pie de página en que se sintetizan las puntuaciones del Centro Directivo de los Registros sobre su alcance y efectos en supuestos concretos.

Tras el estudio de la inexactitud registral y su rectificación, en que el autor se limita a sistematizar el Derecho positivo, con hábil estructuración de epígrafes, resume la difícil materia de la prescripción y el Registro (5), recogiendo las opiniones de Porcioles, Sanz, Roca Sastre y Roca Trías.

Completa la obra una extensa indicación bibliográfica —aunque se advierten omisiones importantes entre los libros citados, como las “Instituciones...”, de Sanz y los “Comentarios...”, de Caimy— y diversas informaciones de *bibliografía monográfica sumaria* al final de cada lección. Tienen también gran interés didáctico y práctico los esquemas gráficos que resumen el texto y recogen los trámites del recurso gubernativo, el procedimiento de liberación de cargas y gravámenes, el acta para la reanudación del tracto sucesivo, el expediente de dominio y el acta de notoriedad del artículo 298 del Reglamento. Hay que destacar también —por la proximidad de la reforma— que la obra recoge las modificaciones introducidas en el Reglamento por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982.

ANTONIO PAU PEDRÓN

Registrador de la Propiedad

DAGOT, Michel: «La publicité foncière». Presses Universitaires de France, París 1981, 203 págs.

El profesor Jean Luc Aubert alude —en la sección bibliográfica de su *Crónica de Derecho privado francés* publicada en el fascículo III-XXV de este A.D.C., en traducción del profesor Cabanillas Sánchez— a la obra *Les sûretés*, de Michel Dagot, publicada en 1981, pero no reseña otra del mismo autor —y de la misma editorial y colección, *La publicité foncière*— sin duda porque, impresa a finales del año, vio la luz a principios de 1982.

Aubert lamenta, al hablar de *Les sûretés*, algo que hubiera criticado también de *La publicité foncière*, porque ambas obras tienen unidad de método y estilo: que el autor haya limitado documentación y referencias a un mínimo estricto. Esta dudosa deficiencia —que agiliza la lectura y hace de las obras de Dagot brillantes exponentes de la claridad francesa— se critica con ironía en la reseña bibliográfica aparecida en la *Revue Trimestrielle de Droit Civil* (núm. 1.º de 1982), donde, sorprendentemente, la reseña se hace escenificación teatral y diálogo molieresco entre dos personajes: el progresista y el defensor del academicismo. Dice el progresista: «he aquí una obra excelente, a la vez

(5) Interesantes aspectos civiles y administrativos de la usucapión han sido estudiados por CANO en “Usucapión en favor de las personas jurídicas, privadas y públicas”, R. C. D. I., 1976.

didáctica y práctica, de lectura agradable y, porqué no decirlo, extraordinariamente segura». Y replica el defensor del academicismo: «no quiero saber nada de ella desde el momento en que el libro se presenta sin la más mínima nota». El progresista continúa: «el lector se mueve con soltura en un mundo reconocidamente hostil; el autor ha sabido allanar el camino y eliminar los obstáculos». «Sí, pero sin notas», insiste el academicista. Vuelve el progresista: «el señor Dagot sabe ir a lo esencial...». «Pero sin notas...». Y el diálogo sigue. Como advierte Jestaz la discusión no tiene salida. Los lectores, si quieren formarse una opinión, tienen que leer el libro; así descubrirán la extraordinaria utilidad.

La publicité foncière es una obra breve —doscientas páginas en octavo—, de párrafos cortos y continuas clasificaciones —*qui bene distinguit bene docet*—. La publicidad inmobiliaria es «un conjunto de formalidades impuestas por el legislador a los titulares de derechos inmobiliarios, generalmente derechos reales y accesoriamente algunos derechos personales». La publicidad inmobiliaria tiene una doble función, protectora —que Dagot analiza en la venta de inmueble y en la constitución de hipoteca— e informativa.

La historia de la publicidad inmobiliaria se inicia con el *ancien droit*, donde Dagot explica sociológicamente la dificultad del arraigo del sistema registral: «la nobleza, adeudada, se opuso siempre a la instauración de una publicidad de las hipotecas. Sobre un punto únicamente el poder real logró imponer la publicidad de manera general: el de la donación de inmuebles, que pasó seguidamente al Código civil, donde es aún objeto de disposiciones distintas de las del Decreto de 4 de junio de 1955». El *droit révolutionnaire* reaccionó contra la actitud anterior y propugnó la organización de una publicidad real inmobiliaria. Fue primero la ley de 9 de messidor del año III, que organizó las cédulas hipotecarias, es decir, la posibilidad de que el propietario de un inmueble representase documentalmente fracciones de crédito garantizadas con una hipoteca que recaía sobre aquél. Pero la ley de 11 de brumario del año VII derogó la del año III, suprimió el sistema de cédulas hipotecarias y organizó una publicidad global de los derechos inmobiliarios. El *Code civil* optó por las soluciones del *ancien droit*. Sólo se mantuvo la publicidad de las hipotecas —y aún con defectos: conservando las hipotecas generales ocultas— y de las donaciones. Pero es la importante ley de 23 de marzo de 1855 la que, por primera vez, instaura un verdadero régimen de publicidad. Un único olvido —pero de importancia—, la regulación registral de las transmisiones por causa de muerte, se subsana a través del Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935. Tras la segunda guerra mundial se adaptó la regulación hipotecaria a las nuevas exigencias y circunstancias; el Decreto-Ley de 4 de junio de 1955 y el Decreto de aplicación de 14 de octubre de 1955 constituyen hoy la columna vertebral del sistema inmobiliario francés.

La publicité foncière presenta tres caracteres principales: en primer lugar es —en cuanto institución— básicamente civil, pero también administrativa y fiscal; esto explica que el Registro se califique de *service administratif*, dependiente del Ministerio de Finanzas, que la publicidad registral dé lugar a la imposición fiscal (*taxe de publicité foncière*), y que, a la vez que se presenta en la Oficina una copia del documento para su publicación, haya de

presentarse un extracto del mismo para la liquidación de la transmisión efectuada (*contribution foncière*); en segundo lugar, es una publicidad obligatoria, obligación que recae en el funcionamiento autorizante del documento, y cuyo incumplimiento da lugar a sanciones que van desde la inoponibilidad a la multa; y en tercer lugar, es una publicidad organizada de forma real —desde la reforma de 1955—, aunque, a pesar de la denominación global —*fichier immobilier*—, los dos tipos de fichas, personales y reales, dan al sistema un carácter mixto.

Uno de los problemas más debatidos en la doctrina francesa es la conveniencia del tránsito de un *sistema de publicidad inmobiliaria* a un *sistema de libro inmobiliario*, «con el fenómeno de investidura oficial que tal libro comporta —como advierte Dagot—, y que se traduce en la inmatriculación registral». El autor parece inclinarse por el primer sistema: el aumento de seguridad con que se desarrollaría el tráfico jurídico no parece compensar, en su opinión, las complejidades técnicas y prácticas del segundo sistema; además, se suscitan importantes problemas concretos: en primer lugar, el de la autoridad encargada de proceder a la investidura oficial, a la inmatriculación, después de un riguroso control técnico. Debería tratarse de un funcionario judicial, lo que estaría en abierta contradicción con la tradición francesa, en que la publicidad inmobiliaria ha estado encomendada a la administración fiscal. El segundo problema reside en el criterio de organización: abandonar el sistema mixto adoptado por los decretos de 1955 y acoger —ignorando las exigencias prácticas— un sistema de folio real, es despreciar una evolución progresiva desarrollada en el Derecho francés. El tercer problema exige precisar los efectos de la inmatriculación, o, lo que es igual, optar por una presunción irrefutable de existencia del derecho inmatriculado (Alemania), o por una presunción simple (Alsacia y Lorena).

Con aguda visión teórica y acertadas apreciaciones prácticas —Michel Dagot es, además de Notario, profesor de la Universidad de Toulouse—, analiza los rasgos generales del Registro y las líneas básicas de organización y funcionamiento de la *publicité*. Advirtiendo que se trata de un servicio administrativo, expone los rasgos generales del *bureau des hypothèques* (nombre oficial, frente al nombre habitual *conservation des hypothèques*, designaciones ambas imprecisas y sin más justificación que la histórica de provenir de la ley de mesidor del año III, preocupada sólo —como antes dijimos— de organizar la publicidad de las hipotecas): depender del Ministerio de Finanzas, y concretamente de la Dirección del Registro y del Timbre; tener competencia territorial, determinada por la nueva demarcación de 12 de junio de 1970; estar al frente de la Oficina un Conservador, con estatuto de funcionario público, pero con remuneración por arancel (*le salaire du conservateur*) y diversos subalternos, remunerados todos ellos por el Estado. Como líneas básicas de organización considera Dagot la adopción —en 1955— del sistema de doble fichero («superior a todo sistema extranjero») y la coordinación con el catastro, que tiene lugar en un doble sentido: toda modificación catastral es comunicada al Registro mediante el envío del *document d'arpentage* o *esquisse cadastrale*; toda alteración jurídica de la propiedad registrada es notificada al catastro mediante un *extrait cadastral*, elaborado por el particu-

lar y comprobado por el Conservador. El profesor Dagot critica la rigidez y lentitud de este procedimiento de coordinación, y se muestra partidario de que sea sustituido por una plena fusión de catastro y Registro.

Como tercera línea de organización, y con amplia referencia, señala la distinción entre *registros* y *fichero inmobiliario*. Antes de 1911, por estar obligado el Conservador a copiar los documentos admitidos a *publicité*, se hablaba de transcripción —y aún erróneamente en nuestra doctrina cuando se hace referencia al sistema hipotecario francés—; desde esa fecha el Conservador no transcribe ya, sino que se limita a clasificar los documentos presentados. La clasificación es puramente cronológica, atendiendo a la fecha de presentación (*date de dépôt*), no a la de otorgamiento (*date de l'acte*). Existen diversos registros: dos de ellos se refieren exclusivamente a las hipotecas, diferenciándose por la duración del derecho; el tercero recoge las copias de los documentos judiciales sometidos a publicidad; el cuarto contiene los mandamientos de embargo. Por ser exclusivamente cronológica la clasificación de los documentos archivados se hace necesario el auxilio de un fichero inmobiliario, un instrumento técnico que permite localizar los documentos publicados. Los ficheros se llevan por municipios, y son de tres tipos: personal, parcelario e inmobiliario.

Dagot considera como principios de funcionamiento: los requisitos previos a la publicidad —el *effet relatif* u obligación de registración previa del título del transmitente, y la autenticidad del documento, de especial importancia en el sistema francés, por la ausencia de un funcionario calificador—, el desarrollo de la publicidad —con tres etapas esenciales: presentación o *dépôt*, que debe hacerse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del acto entre vivos o a los cuatro de haberse aceptado la transmisión *mortis causa*; las formalidades de la *publicité*, que consisten en la clasificación en uno de los cuatro registros y en la anotación en el fichero; y la información a los terceros a través de copia, extracto o certificación del documento publicado o del fichero— y la negativa a la presentación (*refus du dépôt*) o a la publicidad (*rejet de la formalité*), pudiendo ser esta última mera suspensión (*mise en attente*) o denegación (*rejet définitif*); para el examen —siempre meramente formal— del documento, dispone el Conservador del plazo de un mes.

Un régimen especial presenta la inscripción de hipoteca; sus peculiaridades residen, según Dagot, en las formalidades de la inscripción y en el momento en que la inscripción puede verificarse. En cuanto a las formalidades, y a pesar de que la doctrina reserva para este caso la palabra *inscription*, se trata aquí también de simple clasificación, en uno de los dos registros específicamente destinados a las hipotecas, y de anotación en el fichero, variando únicamente los documentos y extractos que han de presentarse. En cuanto al momento, sorprende precisamente la ausencia de plazo, e incluso la no obligatoriedad de las inscripciones hipotecarias; como advierte Dagot, el imperativo legal se suple aquí por el interés particular: el propio acreedor hipotecario tiene interés en inscribir la hipoteca, y con rapidez, porque la fecha de la «inscripción» determina la prioridad respecto de otras hipotecas y la oponibilidad a terceros.

Al régimen de publicidad de las hipotecas contraponen los decretos de

1955, con desigual dicotomía, el régimen de los *derechos distintos de los privilegios y las hipotecas*. Esta categoría residual no tiene un tratamiento uniforme; la regulación atiende a dos criterios combinados: la obligatoriedad de la registración y las consecuencias jurídicas de ésta (oponibilidad o inoponibilidad). Dagot distingue, en cuatro capítulos sucesivos: publicidad obligatoria con efecto de oponibilidad; publicidad obligatoria sin efecto de oponibilidad; publicidad voluntaria con efecto de oponibilidad y publicidad voluntaria sin efecto de oponibilidad.

Sujeta a publicidad obligatoria, y con efecto de oponibilidad a terceros, está la mutación o constitución de derechos reales inmobiliarios distintos de los privilegios y las hipotecas, que tengan lugar por acto entre vivos. La doctrina incluye también en esta categoría los actos traslativos y abdicativos de tales derechos. Y el mismo carácter y efecto tiene la registración de las prohibiciones y limitaciones de disponer, de las cláusulas que pueden dar origen a la resolución o revocación de los actos antes mencionados y de determinados derechos personales: fundamentalmente los arrendamientos superiores a doce años y las cesiones y pagos de alquileres aunque se refieran a arrendamientos de duración inferior, siempre que se trate de tres anualidades o más.

La oponibilidad —efecto principal de la *publicité*— tiene un doble requisito objetivo: por un lado, los derechos tienen que recaer sobre el mismo inmueble, ser incompatibles o al menos contradictorios (*sinon incompatibles, du moins en contradiction, en conflit*) y estar sujetos a la misma obligatoriedad de registración; por otro lado, publicarse uno con anterioridad al otro —si se registran al tiempo se atenderá a la fecha de los títulos—. Una importante excepción a la oponibilidad —introducida por vía jurisprudencial— tiene lugar cuando el segundo adquirente que accede antes a la *publicité* tiene carácter fraudulento: *fraus omnia corrumpit*. La noción de fraude ha experimentado variación en las decisiones de los Tribunales; primero se entendió como acuerdo fraudulento (*concert frauduleux*), es decir, como convenio entre vendedor y segundo adquirente para perjudicar al primero; más recientemente, a partir de una sentencia de 17 de octubre de 1961, como ánimo fraudulento por parte del segundo adquirente; y desde una sentencia de 22 de marzo de 1968, como simple conocimiento por el segundo adquirente de la existencia de una primera enajenación. En esta última línea se pronuncia también la reciente sentencia de la Cour de cassation de 13 de octubre de 1981, analizada por Dagot en su comentario *Le conflit entre acquéreurs du même immeuble*, publicado en el núm. 1 de 1982 de la R.D.I., que reseñamos en el fascículo I del tomo XXXVI de este A.D.C.

Sujeta a publicidad obligatoria, pero sin efecto de oponibilidad a terceros, está una serie de actos de naturaleza muy heterogénea, entre los que destacan las adquisiciones *mortis causa*. Si se incumple la obligación de registrar, la consecuencia no será la inoponibilidad, sino la multa civil (de irrelevante cuantía: cincuenta francos) y el llamado *effet relatif*, es decir, la imposibilidad de registrar los actos que derivan del que no accedió al registro.

El profesor Dagot dedica los dos últimos capítulos a los actos de publicidad obligatoria y efecto de oponibilidad —hipoteca, precontrato de venta, opción—,

y a los actos de publicidad facultativa sin efecto de oponibilidad —promesa de venta y acuerdos relativos al ejercicio de servidumbres legales—. Se trata, en estos últimos casos, de una publicidad exclusivamente dirigida a la información de los particulares, según el artículo 36 del decreto de 1955.

El sistema inmobiliario francés —que ya fue divulgado en España por los estudios de Jerónimo González, Giménez Arnáu, Uriarte Berasátegui y, fundamentalmente, por el preciso y completo estudio de M. Peña Bernaldo de Quirós (*El sistema registral francés*, Notas a una conferencia, en A.D.C., año 1961, apareciendo luego completo en R.C.D.I., año 1963, en Publicaciones del Centenario de la Ley Hipotecaria, Madrid 1967, tomo I, y en el Registro de la Propiedad en los Sistemas Latinos, Madrid 1974, tomo II), tiene ahora una nueva exposición en el manual de un gran hipotecarista francés. En una época en que la preocupación por la claridad se impone —ha escrito Jean-Claude Groslière al comentar *La publicité foncière* en la *Revue de Droit Immobilier*, núm. 1 de 1982—, y en que la publicidad registral juega un papel esencial en la seguridad jurídica que afecta al urbanismo y a la construcción, la obra de Michel Dagot —con su sabia combinación de principios y casuística— cobra un especial valor.

ANTONIO PAU PEDRÓN
Registrador de la Propiedad

GHESTIN, Jacques: "Traité de droit civil", t. 2, Les obligations. Le contrat. Librairie Générale de Droit et de la Jurisprudence, París, 1980, 846 páginas.

I. Según se nos dice en el prólogo, este libro es el segundo de un conjunto de volúmenes destinados a formar un tratado completo de Derecho civil, realizado bajo la dirección de Ghestin, profesor de la Universidad de París I (Panthéon-Sorbonne). Han sido ya publicados los volúmenes destinados a la introducción general y la responsabilidad, escritos por Ghestin, Goubeaux y Viney, respectivamente. Se encuentran en fase de elaboración diversos volúmenes sobre la teoría general de la obligación, las personas y la familia. Más adelante se acometerá la realización de otros sobre los bienes, las garantías, las liberalidades y los contratos especiales.

Muy interesante parece el proyecto, ya casi una realidad, de realizar una obra de conjunto de Derecho civil, mediante la colaboración de prestigiosos juristas, en su mayor parte profesores de esta disciplina, siguiendo unas directrices generales previamente establecidas. En realidad, este tratado será un importante exponente de la actual doctrina francesa, que está llevando a cabo la tarea de renovar este sector básico del ordenamiento jurídico. En relación con el libro que reseñamos señala su autor en el prólogo que sólo ha sido posible la redacción del mismo gracias a la ayuda que le ha sido suministrada por una serie de excelentes tesis doctorales, pues en ellas ha encontrado una buena parte de los materiales necesarios.

El profesor Ghestin ofrece en este libro un análisis extenso y profundo de un sector del Derecho civil extraordinariamente sugerente y rico en problemas, el relativo a la teoría general del contrato. El análisis de la teoría general de la obligación, como hemos apuntado, será objeto de un volumen de próxima aparición.

Una vez hechas estas consideraciones preliminares, parece oportuno referirse, aunque sea brevemente, al contenido de la obra para evidenciar la importante investigación llevada a cabo por Ghestin.

II. En la exposición del contenido de la obra que reseñamos vamos a seguir el orden expositivo adoptado por el autor.

INTRODUCCION (págs. 1-2).—En la misma se señala el plan de exposición del contrato. Es indispensable antes de presentar el Derecho positivo, consagrar un título preliminar a los principios y caracteres esenciales que permitirán precisar esta noción. Seguidamente se estudiarán en dos partes los elementos constitutivos del contrato, es decir, el consentimiento, el objeto y la causa, y la teoría de las nulidades, que sancionan sus condiciones de formación.

La responsabilidad contractual será estudiada con la responsabilidad delictual en el volumen consagrado a la responsabilidad civil (1). La obligación contractual, especialmente en lo relativo a sus modalidades, sus efectos, su transmisión o su extinción, será estudiada en el volumen destinado a la obligación en general.

TITULO PRELIMINAR (págs. 3-149).—En este título preliminar se establece la definición del contrato y las principales clasificaciones de los contratos, y se profundiza en el análisis del significado del principio de la autonomía de la voluntad, ya que el mismo es básico para comprender el contrato, objeto del libro que reseñamos.

Se comienza con el examen de los orígenes y el desarrollo histórico del principio de la autonomía de la voluntad y la influencia del mismo en el Código civil, así como el fenómeno del declive de la autonomía de la voluntad a consecuencia de la evolución económica, social y política de la sociedad de los siglos XIX y XX. Al precisar los aspectos actuales más destacados de la autonomía de la voluntad, Ghestin se refiere a los aspectos contemporáneos de la desigualdad de las partes, que se combinan con la estandarización de los contratos. Se refiere en este sentido a la necesidad de una protección eficaz de los consumidores, que es hoy en día admitida de manera general tanto en Francia como en numerosos países. El aislamiento de los consumidores ha sido una causa importante de su debilidad, de aquí que hayan surgido las asociaciones de consumidores para tratar de conseguir un cierto equilibrio.

De sumo interés es la exposición que se hace de los diversos medios propuestos o utilizados para proteger al adherente en el marco de la contratación por adhesión y para eliminar las cláusulas abusivas. Al examinar las restricciones a la libertad contractual, Ghestin se refiere al orden público y las buenas costumbres. Distingue entre un orden público político y moral y un orden público económico y social de protección

(1) GHESTIN y VINEY, *Traité de droit civil. Les obligations. La responsabilité*, París 1982.

mucho más reciente. Al exponer el significado de este tipo de orden público el autor destaca que la intervención del legislador ha estado encaminada a proteger fundamentalmente a los consumidores en el marco de los contratos de adhesión y las condiciones generales de los contratos. Además los consumidores han sido protegidos de manera indirecta por la represión de la competencia desleal y más recientemente por disposiciones legales específicas promulgadas para protegerlos contra la publicidad falaz y contra determinadas modalidades de ventas agresivas o peligrosas. La ley "Scrivener" de 10 de enero de 1978 ha tenido por objetivo su información y su protección. Son medidas destinadas a conseguir una mayor igualdad entre las partes, para que el consentimiento del más débil sea más libre, más consciente y más reflexivo. Ghestin, al exponer los modos de intervención del orden público, se refiere a los contratos prohibidos, reglamentados, controlados e impuestos.

PARTE PRIMERA (págs. 150-618).—El autor se refiere a los elementos constitutivos del contrato: el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa. La cuestión de la capacidad, sin embargo, no es examinada en este libro, sino que lo será en el marco más general de la capacidad de las personas para ser titulares de derechos subjetivos y ejercerlos.

El título primero está dedicado al examen del consentimiento contractual (págs. 153-412). Al definirse el mismo se muestra cómo se efectúa el acuerdo de las voluntades y cuáles son los mecanismos de protección del consentimiento. De acuerdo con el criterio clásico se analiza el consentimiento como una oferta aceptada por su destinatario. La oferta y su aceptación forman así el contrato. En esta línea se exponen los diversos problemas que surgen en torno a una y otra. De gran interés es el análisis del período precontractual, las promesas de contrato, los contratos preparatorios y los contratos por correspondencia. Se continúa con la expresión del consentimiento y las diversas condiciones de la forma. En la historia del Derecho aparece una amplia polémica entre el consensualismo y el formalismo. Más recientemente se interroga sobre los valores respectivos de la voluntad interna y de la declaración de voluntad. Bajo el dogma de la autonomía de la voluntad se ha acentuado el principio del consensualismo. Sin embargo, se ha producido un renacimiento del formalismo, ya que es uno de los instrumentos esenciales del orden público económico y social de protección. La toma en consideración del papel social de los contratos ha conducido a someter un buen número de ellos a publicidad, de la que dependerá prácticamente su eficacia frente a terceros. Esta tendencia se ha acentuado desde hace algunos años a fin de remediar los abusos de los contratos de adhesión y asegurar la información y la protección de la parte que se encuentra en situación de inferioridad frente al redactor del contrato.

En relación con la expresión del consentimiento se examinan los diversos modos de expresión de la voluntad, distinguiéndose entre las manifestaciones de voluntad expresas y tácitas. El silencio, a título excepcional, puede valer como aceptación en virtud de la ley o los usos.

Los documentos contractuales deben ser legibles y comprensibles. De

notable interés son los documentos publicitarios y los documentos anexos. Hoy en día los documentos publicitarios no dejan de tener valor contractual, según la jurisprudencia dominante. Los documentos anexos, de enorme importancia en el marco de las condiciones generales, sólo pueden tener valor contractual cuando el otro contratante sepa que forman parte del contrato y pueda tener conocimiento de ellos. La eficacia de los documentos postcontractuales depende de la voluntad de las partes, pues es necesario un nuevo acuerdo de ellas para modificar el contrato inicial.

Antes de adentrarse en el examen de la temática de los vicios del consentimiento, el autor se refiere a los contratos reales, las formas de publicidad y otras formas complementarias.

Muy completo es el examen de los vicios del consentimiento. Se comienza con el error, cuya problemática es analizada de forma excelente, pues no en vano Ghestin realizó su tesis doctoral sobre la noción de error (2); a continuación se refiere al dolo, siendo particularmente interesante las reflexiones que hace en torno a la reticencia, y la violencia. Además existen otras formas de protección del consentimiento, ya que existen las disposiciones de orden público. El Derecho positivo trata de proteger el consentimiento a través de medidas preventivas, gracias a la técnica del orden público económico y social de protección. Estas juegan esencialmente a favor de determinadas categorías de contratantes, que se encuentran en situación de inferioridad, como los consumidores, y en algunos contratos que son generalmente contratos de adhesión. Se refiere en este sentido a las disposiciones legales que tratan de que el consentimiento sea más libre, reflexivo e ilustrado, y a la obligación precontractual de información, cuyas condiciones de existencia y contenido son ampliamente expuestas.

El título segundo de la primera parte del libro que reseñamos está consagrado al objeto del contrato (págs. 413-523). El objeto es contemplado bajo tres aspectos: la realidad del objeto, el valor del objeto y el carácter lícito del objeto.

El objeto del contrato debe ser determinado. Esta exigencia, que se deduce del artículo 1.108 del Código civil, se impone a todos los contratos. Se examina la cuestión de la determinación del precio, con especial referencia al contrato de venta, y el problema de la protección de una de las partes contra la actuación arbitraria de la otra. Es respecto al contrato de venta que se ha desarrollado la utilización por la jurisprudencia del criterio de la indeterminación del precio para proteger a una de las partes frente a la actuación arbitraria de la otra.

La existencia del objeto es otro de los requisitos necesarios. Se distingue entre prestación de cosa que existe en el momento de la conclusión del contrato y de cosa futura. Además se profundiza en la problemática del valor del objeto y en conexión con ella se aborda la relativa a la lesión, cuyo régimen jurídico es analizado extensamente. Sería conveniente, *de lege ferenda*, una disposición de alcance general, pues la

(2) GHESTIN, *La notion d'erreur dans le droit positif actuel*, tesis, París, 1963.

invocación de la lesión se presenta actualmente como un mecanismo jurídico fundamental para la protección de determinadas personas que se encuentran en una clara situación de inferioridad.

El último requisito del objeto del contrato es el de la licitud. Se analiza la temática de las cosas que están dentro y fuera del comercio.

Este título concluye con una sección dedicada a la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas, problemática que preocupa especialmente al autor, que es uno de los especialistas europeos más destacados en la materia. Se tiene en cuenta toda la normativa francesa, y muy especialmente la ley de 10 de enero de 1978, e incluso la normativa vigente en el panorama del Derecho comparado sobre la protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas. Ghestin pone de relieve la gran importancia que tiene la misma en el marco de la teoría general del contrato. Se han promulgado en beneficio de los consumidores disposiciones generales que son susceptibles de afectar a todos los contratos. Ciertamente lo que ha sido puesto en cuestión es la concepción liberal del contrato basada en una pretendida igualdad abstracta.

El título tercero (págs. 526-618), con el que concluye la primera parte del libro, se destina a la causa. Como tarea previa se muestra la evolución que ha existido, antes y después de la publicación del Código civil, en torno al significado de la causa. Se expone el significado de la causa en el Derecho romano y en el Derecho histórico francés, donde destacan las aportaciones de Domat y Pothier, y seguidamente se muestran las concepciones modernas de la causa. A continuación se analizan los supuestos de ausencia de causa, causa ilícita y causa inmoral y se plantean los problemas de los contratos abstractos y de la prueba de la causa. Se concluye con una recapitulación final sobre el significado de la causa.

PARTE SEGUNDA (págs. 619-812).—Está consagrada a la problemática de la ineficacia del contrato, o como dice Ghestin, a la teoría general de las nulidades.

El título primero (págs. 628-739) se dedica a la exposición del significado de la noción de nulidad, comenzándose en el capítulo primero con la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y cuestionándose la categoría de la inexistencia de acuerdo con las actuales concepciones.

En el capítulo segundo se analiza el régimen jurídico de las acciones de nulidad relativa y de nulidad absoluta, dedicándose una especial atención al problema de la legitimación activa.

En el capítulo tercero se plantea el problema de la confirmación y de las restantes formas de consolidación de los actos nulos.

Concluye esta segunda parte y el libro con el título segundo (páginas 740-812) relativo a los efectos de la nulidad, en su doble vertiente de relativa y absoluta. Así se precisa su alcance, el denominado efecto retroactivo y las responsabilidades que pueden surgir a consecuencia de la misma. Finalmente aparecen un índice alfabético y un índice analítico, en el que está perfectamente estructurado el contenido del libro.

III. La obra de Ghestin viene a completar a la serie de libros que en los últimos años han sido publicados en Francia en torno al contrato

y la relación obligatoria (3), con el propósito de renovar este sector fundamental del Derecho civil que se encuentra en constante evolución. Sin embargo, hay algo especial en el libro de Ghestin que lo caracteriza y en buena medida lo distingue de los restantes, y es su preocupación constante por la protección del consumidor en el marco contractual; por ello el profesor Aubert ha dicho con razón que esta obra está al día de los recientes desarrollos que el nuevo Derecho del consumo ha aportado a la materia, Derecho nuevo del que el profesor Ghestin es un eminente especialista (4).

En la obra de Ghestin se pone en cuestión la pura concepción liberal del contrato basada en el dogma de la ilimitada autonomía de la voluntad. Se reacciona contra esta concepción imperante durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX, destacándose la importancia del orden público económico y social de protección y de las medidas destinadas a conseguir una mayor igualdad entre las partes del contrato, para que el consentimiento del más débil sea más libre, consciente y reflexivo. Desde esta perspectiva son examinados los diversos problemas que surgen en torno al contrato. Afirma concretamente Ghestin que la originalidad de la obra ha residido en un análisis más concreto del contrato, entendido más como el instrumento de los intercambios entre los hombres que como la expresión de voluntades autónomas. Desde este ángulo los nuevos aspectos de las relaciones contractuales, caracterizadas por nuevas formas de desigualdad y por la estandarización de los contratos, así como por el desarrollo considerable del orden público, han sido tenidos en cuenta para destacar mejor el declive del principio de la autonomía de la voluntad. Para hacer más concreta la teoría general del contrato ha sido necesario referirse de manera constante a los diversos contratos especiales, cuya reglamentación actual implica una concepción parcialmente renovada del contrato, principalmente en lo concerniente a la protección del consentimiento, en especial el de la parte más débil, y todavía más en los contratos de adhesión y la sanción de sus condiciones de formación, especialmente la teoría de las nulidades. En la misma línea el orden público no es considerado como un elemento exterior y perturbador, sino como el marco normal en el que el "Derecho del consumo" y la protección de los consumidores tienen su lugar adecuado hoy en día en el Derecho positivo, siendo integrados en la teoría general del contrato donde parece que tienen su lugar natural.

En la obra de Ghestin se observan además otras importantes cualidades, como el orden y la claridad en la exposición, la excelente informa-

(3) Destacan en este sentido las siguientes obras: STARCK, *Droit civil. Obligations*, París, 1972; FARJAT, *Droit privé de l'économie*, t. 2.º, *Théorie des obligations*, París, 1975; MALINVAUD, *Les mécanismes juridiques des relations économiques. Droit des obligations*, París, 1975; CARBONNIER, *Droit civil*, t. 4. *Les obligations*, París, 1982; MAZEAUD-CHABAS, *Leçons de droit civil*, t. 2.º, vol. 1.º, *Obligations*, París, 1978; FLOUR v AUBERT, *Droit civil. Les obligations*, vol. 1.º, *L'acte juridique*, París, 1980; WEILL y TERRE, *Droit civil. Les obligations*, París, 1980; RAYNAUD, *Droit civil. Les obligations* (en preparación).

(4) AUBERT, *Crónica de Derecho privado francés, año 1980*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1981, fasc. 3.º, p. 759.

ción bibliográfica, que no se limita a la estrictamente francesa, y un cuidado análisis de la jurisprudencia. Muy loable nos parece la preocupación que muestra por ir más allá de la exposición del puro Derecho positivo para motivar la reflexión del lector. Desde esta óptica las construcciones y las controversias doctrinales tienen su lugar al lado del Derecho positivo. Se acude a la historia y al Derecho comparado porque permiten comprender mejor el Derecho vigente e incluso interrogarse sobre la conveniencia de nuevas soluciones legales.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ
Profesor de Derecho civil de la
Universidad Autónoma de Madrid

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Editorial Tecnos, Madrid 1982, 693 págs.

Esmerada edición preparada por Víctor Moreno Catena, profesor adjunto de Derecho procesal de la Universidad de Sevilla, con las buenas características tipográficas y de encuadernación de la *Biblioteca de Textos Legales* de la Editorial Tecnos, características que cobran especial importancia en obras de consulta tan constante como la presente. Al texto de la L.E.C. preceden unos *Antecedentes*, constituidos por la Ley de Bases para la Reforma del Enjuiciamiento Civil, de 21 de junio de 1880 y el Real Decreto de promulgación de la L.E.C., de 3 de febrero de 1881. Concluye el volumen con las más importantes disposiciones modificativas de la L.E.C. y con diversas normas complementarias: la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 1944, el Decreto sobre competencia de la Justicia Municipal, por el que se desarrolla la base novena de la ley anterior, la Ley sobre conflictos jurisdiccionales de 1948, el Decreto sobre procedimientos ante la Justicia Municipal de 1952, la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 1953, las normas procedimentales de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Arrendamientos Rústicos, la Ley sobre atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales, y las disposiciones adicionales de la Ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Hay que destacar las abundantes notas de concordancias y el exhaustivo *Índice analítico*, de cerca de cien páginas, valiosísimo auxiliar en el manejo de la ley. Mención especial merece también el *Prólogo* del profesor Valentín Cortés, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid. Se trata de un sutil y sincero análisis de la eficacia de la L.E.C.; el profesor Cortés lo emprende desde los planos dogmático, sociológico y jurídico: en el plano dogmático reconoce que la L.E.C. nunca fue causa de los estudios procesales, que buscaron su campo de investigación en el Derecho extranjero; en el plano sociológico proclama la ineficacia de la L.E.C., su falta de inserción en el mundo judicial y su utilización meramente formal; finalmente, en el plano jurídico —en el que el prologuista pregunta *si nuestra L.E.C. regula un sistema procesal eficaz*—, advierte que la Ley no propicia el

camino de la obtención de sentencias justas, adecuadas íntimamente al Derecho. El profesor Cortés concluye rechazando «reformas parciales, actualizaciones y correcciones»; «cabe, sólo y exclusivamente, la promulgación de una Ley con olvido de la actual», y reclama una concienciación social sobre el grave problema de que «una parte muy importante del Estado —la Administración de Justicia— está en quiebra».

ANTONIO PAU PEDRÓN

LASO MARTINEZ, J. L.: «Derecho urbanístico». Tomos I, II y III. Orígenes, principios generales y organización administrativa. Creación y vigencia del planeamiento. La propiedad ante el planeamiento. Madrid, 1982.

Creo que es urgente destacar la importancia que tiene el hecho de que un jurista perteneciente al campo del Derecho privado se ocupe, en extensión y profundidad, de una materia que intenta ser monopolizada por los administrativistas. Y no sólo es importante ese hecho, sino la postura que el autor adopta frente a esas otras que defienden «plenitudes» del ordenamiento administrativo. Es ciertamente aleccionador leer: «Por eso entendemos que no se trata de privatizar las normas de Derecho público de carácter urbanístico, aunque se las conciba como Derecho necesario, sino de enlazar la naturaleza privada de las instituciones afectadas con todas las consecuencias predicables de su propio régimen, obligando así a la Administración a que, cuando intervenga con ellas, acepte el juego de sus propias exigencias».

El párrafo transcrito —eje, símbolo y medida de la exposición— justifica sobradamente esta recensión, pero a ello hay que añadir la fidelidad del estudio histórico, la prudencia jurídica en el trato de las instituciones y el equilibrio que se nota en el conjunto de la obra. Estamos, pues, ante una aportación seria y objetiva del Derecho urbanístico sin sospechas de «partidismos» sectoriales y que deben ser manejada y conocida por todos aquellos que militan en ese complicado campo del urbanismo, bien sean infantes, artilleros o de caballería. Singularmente me atrevo a recomendar su lectura a un arquitecto que debe ocupar un puesto muy importante y al que le oí en cierta ocasión por Televisión Española decir que las ciudades que no están sucias, con pintadas y con basuras, no tienen lenguaje... Dividimos nuestro comentario en tres partes que se corresponden con los tres tomos de la obra.

A. ORIGENES, PRINCIPIOS Y ORGANIZACION

En los «orígenes» el autor explica el fenómeno urbanístico a través del hecho social y la necesidad de una reglamentación. Es algo así como lo que apuntó Esser al decir que «en todas las culturas jurídicas se repite el mismo ciclo: descubrimiento de problemas, formación de principios y articulación de un sistema». Del hecho y del fenómeno urbanístico pasa a explicar el

concepto de planificación o resultado de todo el movimiento social, político y económico surgido en el siglo pasado y que justifica la intervención creciente del Estado. El desarrollo de estas ideas lleva a la exposición, concreción y caracterización del planeamiento del cual el autor nos dice que es «una institución jurídica concreta con perfiles propios y definidos cuando desemboca en la formalización de un Plan».

Se estudia con detenimiento el Plan, sus notas y la aplicación de las mismas al planeamiento, así como las consecuencias del régimen estatutario del suelo. Después de exponer y situar la posición del Derecho Urbanístico se adentra en las etapas históricas que a través de los tiempos ha tenido la legislación, sobre todo en España. Recorre el camino del proceso legislativo anterior a las leyes de planeamiento del siglo XIX, la legislación de los planes de ensanche, la de mejora, saneamiento y reforma interior, el estatuto municipal, la legislación urbanística de la II República y la posterior hasta la Ley de 12 de mayo de 1956. De esta última Ley, junto con las reformas por ella sufrida en el año 1975, se ocupa el autor, añadiendo un capítulo importante sobre las aportaciones de la jurisprudencia en la evolución de la legislación urbanística.

Respecto de los «*principios*» las cuestiones tratadas no sólo se reducen a la enumeración de los mismos, sino que se estudian materias íntimamente relacionadas con los mismos, como son: la naturaleza de los Planes de ordenación y el problema del planeamiento, sus principios, criterios y límites e instituciones complementarias de la interpretación.

Por lo que se refiere a la «*organización*» el autor estructura su exposición con unos conceptos generales para luego descender a los detalles de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, la Administración extraordinaria y la Administración especializada supramunicipal y municipal.

B. CREACION Y VIGENCIA DEL PLANEAMIENTO

El segundo tomo de la obra se adentra en el estudio de la legislación y se destina en sus dos vertientes a exponer la forma en que surge el planeamiento y las consecuencias de la vigencia del mismo. Previamente al enfrentamiento de problemas se estudian las diferencias entre el planeamiento de iniciativa privada y el público, así como las legitimaciones para su realización. Sobre la distinción apuntada se estructura la exposición que, aparte de conceptos previos e incidencias con legislaciones especiales, recorre el camino del procedimiento que se sigue y la aprobación de los Planes. La publicación de los planes y la publicidad urbanística ocupan capítulos especiales.

La vertiente referida a la vigencia ofrece las diferentes clases de la misma (anticipada, mínima, indefinida, a término), la problemática de la transitoriedad, la modificación y adaptación de los planes y sus correspondientes efectos, así como los generales de la vigencia. En un Apéndice se recoge el Real Decreto de 16 de octubre de 1981.

C. LA PROPIEDAD ANTE EL PLANTEAMIENTO

Las ideas que el autor va a desarrollar en esta tercera parte de la obra las ofrece resumidas en su introducción, donde dice que «Toda la estructura del Derecho urbanístico tiene realmente sentido si se parte del reconocimiento de la propiedad privada, porque es esta institución la que da lugar por sí misma a la compleja gama de resultados derivados del sistema. Sin la propiedad privada el Derecho urbanístico quedaría reducido a una mera técnica de planificación, al examen de la adquisición del suelo por las Administraciones públicas y, a lo más, a lo relativo al régimen de licencias y disciplina».

Al lado de ese reconocimiento está también el de la intromisión de la iniciativa pública para atender a cuantas necesidades sociales se presenten. De ahí que a ese juego de la ética de la función social de la propiedad debe corresponderle la ética de la Administración en sus actuaciones, de tal modo que siempre quedé a salvo el principio de seguridad jurídica.

Partiendo de esas ideas el desarrollo de los diferentes capítulos se ajusta a lo dicho. Existen dos partes dentro de la exposición referida, la primera a la clasificación del suelo y las diferentes vinculaciones de la propiedad privada y la segunda al aprovechamiento urbanístico. Por ello, los temas desarrollados en la primera se refieren a los efectos del planeamiento sobre la propiedad privada, los criterios de clasificación del suelo, las vinculaciones (con transferencias, sin transferencias, de destino, de uso), los efectos del planeamiento sobre los derechos reales limitados, las titularidades fiduciarias, etc.

En lo referente al aprovechamiento se van exponiendo conceptos clave y efectos. Así se plantea la diferencia entre aprovechamiento y el volumen edificable, los actos de disposición, el aprovechamiento medio, las cesiones obligatorias y los aprovechamientos excepcionales.

La concisión a que obliga el espacio disponible impide un comentario más amplio de materias. Toda la obra guarda el mismo equilibrio y objetividad como corresponde a un jurista enmarcado en esa parcela matriz del Derecho privado de la cual, por segregaciones más o menos justificadas, han ido formándose fincas independientes, aunque siempre vinculadas a la matriz por el «arrastre» de cargas.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MONTÓN REDONDO, Alberto: «Procedimientos civiles especiales, I». Ediciones Universidad de Salamanca, 1980, 252 págs.

La multiplicidad y dispersión de los procedimientos especiales hacían necesaria una tarea de recopilación; si a ella se añade una ordenación sistemática del conjunto, un estudio teórico profundo y claro de cada procedimiento, y una investigación bibliográfica exhaustiva, se alcanza una obra de gran valor y utilidad: esto sucede con el reciente libro del profesor Montón Redondo.

Cada uno de los procedimientos se estructura, para su exposición, en cuatro apartados: 1.º Introducción, en el que se recogen las características generales, ámbito de aplicación y normas legales por los que se rige. 2.º Desarrollo, en que se analizan sujetos, estructura, sentencia y recursos. 3.º Ordenamiento legal, con transcripción de las principales disposiciones legales por las que se rige cada procedimiento. Y 4.º Bibliografía, en que se recogen los artículos y monografías publicados sobre cada uno de aquéllos.

En la *Introducción general* el autor, después de analizar los diversos criterios que determinan en cada caso el procedimiento a seguir —cuantía litigiosa, cosa o derecho discutido, petición concreta o circunstancias especiales (como la documentación de la deuda o la inscripción registral del derecho)— se centra en la contraposición básica entre procedimiento ordinario y procedimiento especial, y trata de perfilar el concepto de este último. Advierte la ausencia de una definición legal, y apunta la paradoja práctica de que se haya «alterado el concepto de especialidad, ya que lo ordinario es que sean especiales los que se tramiten». Analiza las distintas particularidades que pueden determinar la especialidad del procedimiento y anticipa la sistemática adoptada en la redacción de su obra, en la que distingue *procedimientos especiales por razón de la relación jurídico-material que constituye el objeto del proceso*, *procedimientos especiales por razón del objeto del proceso y su estructura* y *procedimientos especiales por razón de su carácter sumario*.

Entre los primeros incluye los procedimientos en materia de arrendamientos urbanos y rústicos, los procedimientos para el ejercicio del derecho de retracto —entre los que distingue el general de la L.E.C. y los previstos y regulados en otras normas diferentes—, los procedimientos en materia de propiedad horizontal —y dentro de ellos los dirigidos a la formación o impugnación de acuerdos, a la privación del uso de un piso o local y a la reclamación del pago de obligaciones comunitarias—, los procedimientos en las causas matrimoniales y en cuestiones de paternidad y filiación, los dirigidos a la incapacitación y reintegración de la capacidad, los dirigidos a la exigencia de responsabilidad a funcionarios de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia, y los procedimientos para la declaración de nulidad de préstamos usurarios.

Como procedimientos especiales por razón del objeto del proceso y de su estructura, el profesor Montón Redondo considera el dirigido a impugnar acuerdos de la Junta General de las Sociedades Anónimas y el dirigido a solicitar la nulidad de inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial.

Finalmente, bajo el epígrafe «procedimientos especiales por razón de su carácter sumario» expone los procedimientos para el desahucio en la L.E.C., los procedimientos de los interdictos —con una introducción general a todos ellos y un análisis particularizado de los interdictos de adquirir, retener, recobrar, obra nueva y obra ruinosa— y el procedimiento para la solicitud de alimentos provisionales.

Merece destacarse la concisión y el esquematismo con que se expone el desarrollo de cada procedimiento y las notas sociológicas e históricas que aparecen en las introducciones. La obra se completará con el anunciado volumen segundo, en que se estudiarán otros procedimientos especiales: el

ejecutivo del artículo 1.429 de la L.E.C., el de declaración de herederos y de adjudicación de bienes hereditarios, los procedimientos concursales, el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y los de ejecución hipotecaria, y las vías procedimentales —no auténticos procesos, como advierte el autor, porque no existe ejercicio de función jurisdiccional— a través de las que se desarrollan cuestiones de arbitraje y seguros.

ANTONIO PAU PEDRÓN
Registrador de la Propiedad

«Rapports polonais présentés à l'onzième Congrès International de Droit Comparé». Académie Polonaise de Sciences, Comité des Sciences Juridiques. Ossolineum 1982, 187 págs.

La finalidad de esta recensión es doble: de una parte subrayar el esfuerzo de la Ciencia Jurídica polaca en el ámbito comparativo por dar a conocer sus trabajos en un lenguaje occidental y de amplia difusión en todo el mundo; de otro, reiterar la denuncia por la falta de presencia española en ese campo —al menos en el terreno del Derecho privado—, lo que supone una actitud suicida para el futuro internacional de nuestra Ciencia Jurídica.

Entre el 29 de agosto y el 5 de septiembre de 1982 ha tenido lugar en Caracas el XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, en el que se ha debatido un amplio programa de todas las disciplinas jurídicas bajo la óptica comparatista. Es habitual que los países con amplia participación y con Institutos de Derecho Comparado que funcionan eficazmente, lleven a tales Congresos el volumen que contiene las ponencias y comunicaciones nacionales; así ocurre con Alemania Federal, Italia, Bélgica, etc.; en un plano más modesto otros países se esfuerzan por imitar su ejemplo, y, en el caso de los países eslavos, los respectivos trabajos suelen estar traducidos a idiomas occidentales. Polonia constituye un destacado ejemplo de una persistente voluntad de presencia en los foros jurídicos internacionales, pues desde hace varios años comparece su delegación en los Congresos de Derecho Comparado con el volumen editado que contiene su aportación a los mismos.

En el que ahora recensiono se recogen los siguientes trabajos:

Dentro de la sección 1.ª figuran tres aportaciones:

Henryk Rot, prof. de la Univ. de Wroclaw, «Criterios de valoración de la codificación», que se enmarca en el tema «La codificación ¿forma superada de legislación?».

Jerzy Wroblewski, prof. de la Univ. de Lodz, «Lógica y actividad judicial».

Jerzy Wajsky, prof. de la Univ. de Varsovia, «La utilización del derecho comparado por el legislador», en el que sugiere la creación de un Centro Internacional de Documentación y de Investigación del Derecho Comparado, dependiente de la O.N.U.

También se incluyen tres comunicaciones a la sección 2.ª del Congreso:

Marek Safjan, de la Univ. de Varsovia, «La institución de las familias de sustitución en derecho polaco», que tiene algún fundamento en la legis-

lación y que comprende todos aquellos casos en que un menor se confía a una familia que no es la suya, sin que se cumplan los requisitos legales de la tutela ni de la adopción, y ello por decisión de un Tribunal.

Adam Szpunar, prof. de la Univ. de Lodz, «La reparación del *pretium doloris*».

Kasimierz Piasecki, prof. de la Univ. de Varsovia y Magistrado del Tribunal Supremo, «La responsabilidad del juez según el derecho polaco».

En la sección 3.^a aparecen dos trabajos:

Henryk Goik, prof. de la Univ. de Katowice, «Problemas jurídicos del transporte por *pipe-line*».

Arnold Gubinsky, prof. de la Univ. de Varsovia, «Aspectos penales de la legislación laboral».

En la sección 4.^a se agrupan diversas cuestiones de Derecho público, siendo aquí bastante numerosa la participación polaca:

Zbigniew Resich, prof. de la Univ. de Varsovia, «El derecho comparado y la protección internacional de los derechos del hombre».

Adam Lopatka, prof. en la Academia Polaca de Ciencias, «La objeción de conciencia en la República Popular Polaca».

Bárbara Zawadzka, prof. en la Academia Polaca de Ciencias, «Las competencias generales del Ayuntamiento».

Janus Letowski, prof. de la Academia Polaca de Ciencias, «La inercia administrativa y las medidas de su control».

Marian Weralski, prof. de la Univ. de Varsovia, «La evasión fiscal en las operaciones internacionales».

La lectura de este volumen permite al jurista occidental un acercamiento al mundo jurídico polaco en fuentes directas. La Comisión que ha asegurado la traducción y edición del volumen ha estado presidida por el ilustre profesor Witold Czachórski, de la Universidad de Varsovia.

El autor de esta recensión, asistente a los Congresos Internacionales de Derecho Comparado de Uppsala (1966), Pescara (1970), Teherán (1974) y Budapest (1978), no puede menos que constatar con tristeza la ausencia reiterada y progresiva de los juristas españoles de tales foros internacionales, culminada en el último de Caracas del pasado año, cuyo temario no se hizo circular oportunamente por las Universidades españolas. En cuanto a publicación de las aportaciones españolas, creo recordar que la última que se hizo fue en 1966 por el Instituto de Derecho Comparado de Barcelona. ¿Es irreversible el proceso de deterioro que sumariamente ha descrito sobre nuestra presencia internacional, o, por el contrario, se estará a tiempo de planificar adecuadamente la representación española en congresos internacionales y de disponer de los medios necesarios?

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «Panorama del Derecho de sucesiones. I. Fundamentos». Madrid, 1982. Editorial Civitas, S. A. Un volumen de 1.088 páginas.

Hay que dar hoy la noticia, aunque sólo sea someramente, de una de las obras maestras de uno de nuestros más grandes especialistas en el Derecho sucesorio, que se inicia con este primer volumen, al tratar de sus fundamentos. Esta obra de Vallet, como otras suyas no sólo alcanza una importancia y dimensiones para el ámbito estricto y específico en que se encuadra, sino en aquel más importante de su significación en cuanto al ejercicio de las libertades concretas de la persona; es, precisamente, la defensa de dichas libertades y, concretamente, en cuanto a la libertad de testar, donde el ilustre autor nos va a dar ese gran panorama histórico de Roma, del medievo y de lo moderno, a través de los ámbitos legal jurisprudencial y doctrinal hasta llegar a nuestra realidad presente.

Panorama, pues, y no «manual», «compendio» o «sistema», que aspira a lograr una visión realista, objetiva y razonada, despojada de formalismos y dogmatismos, donde la finalidad suprema es el hallar y lograr lo justo, lo que debe ser en su dimensión concreta para cada caso planteado con arreglo al ordenamiento vigente.

Este primer volumen contiene una «introducción» donde se vierten las «naciones fundamentales» y una «primera parte» que abarca el «panorama general» del Derecho sucesorio.

Dentro de este panorama general, se establecen cuatro secciones: En la primera, se abordan los principios del Derecho sucesorio y su evolución, dividida en cuatro capítulos, que analizan la voluntad del causante en cuanto ley de la sucesión, la necesidad del heredero o de liquidador en toda sucesión «mortis causa», la universalidad del heredero o herederos y la perpetuidad del heredero.

La sección segunda lleva por título «Instituciones-cauce de la sucesión» y comprende el estudio de la institución del heredero, los legados, las instituciones fiduciarias, las vinculaciones y sustituciones fideicomisarias, los llamamientos en usufructo, las prohibiciones, limitaciones y modalidades puestas en las disposiciones testamentarias y las fundaciones «mortis causa».

La sección tercera, que es la más ampliamente desarrollada en este volumen, trata con particular atención, las prohibiciones legales, los aspectos formales de las legítimas, las legítimas materiales individuales y las colectivas, así como las mejoras, los derechos viduales, la reserva viudal clásica, la reserva lineal, los límites de «no más que», la reversión legal y las limitaciones cualificativas de la persona del sucesor de determinados bienes o patrimonios especiales.

Por último, la sección cuarta comprende «los títulos sucesorios», con un profundo análisis del testamento (escrito y oral), así como de las donaciones «mortis causa», los contratos sucesorios y las atribuciones intestadas.

La obra se distingue por sus claros y profundos planteamientos, por su redacción fluida y por su rico contenido sobre los derechos históricos, el

acervo doctrinal clásico y el amplio cúmulo interpretativo y jurisprudencial aportados, aunque se haya prescindido de las citas a pie de página. De gran utilidad son sus índices de materias y cronológicos. En definitiva, un estudio riguroso de las instituciones en su doble vertiente teórica y práctica, donde destaca su profundidad y alcance para la realización de la justicia conmutativa entre las personas a las que les debe alcanzar.

J. BONET CORREA

VALLTERRA FERNANDEZ, Luis: «Derecho nobiliario español». Madrid, 1982. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Un volumen de 590 páginas.

El estudio de la normativa particular que comprende la titulación nobiliaria española es ofrecida en esta completa obra por uno de su máximos conocedores, el Jefe de la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia. Las múltiples y variadas cuestiones que presentan la tramitación de los expedientes de sucesión, cesión o rehabilitación de las llamadas dignidades nobiliarias se sistematizan en cuatro amplias partes:

En la preliminar, después de una referencia histórica, se analiza la «pre-sura» y se concreta lo referente a la nobleza titulada. En la parte primera se abordan los criterios generales sobre los títulos nobiliarios, sus clases, las situaciones en que puede encontrarse un título y la legislación vigente.

La segunda parte es la más amplia de toda la obra, al comenzar por los modos de adquirir los títulos nobiliarios y continuar con la exposición de los principios sucesorios, su orden, legitimidad, parentesco, representación, propinquidad, posesión civilísima, imprescriptibilidad, así como algunos otros. Se añaden las cuestiones, sobre distribución de los títulos nobiliarios, la autorización para designar sucesor, la variación de línea por voluntad real, la cesión de mercedes nobiliarias, los títulos concedidos por monarcas españoles en territorios pertenecientes a la Corona de España y la rehabilitación de títulos nobiliarios en las sucesiones diferidas. También se tratan las materias que hacen referencia a los señoríos y baronías, los títulos carlistas, los títulos extranjeros, el concepto de tercero y la cláusula sin perjuicio de tercero, el uso indebido de los títulos nobiliarios, la indignidad para ostentar mercedes nobiliarias, la ejecución de sentencias, los Cronistas Reyes de Armas y los impuestos sobre grandeza y Títulos del Reino.

La parte tercera de esta obra abarca la normativa procesal correspondiente en cuanto a su procedimiento administrativo, contencioso-administrativo y judicial.

Unos amplios anexos dan a la obra su carácter práctico al contener la legislación aplicable vigente sobre los títulos concedidos a través de distintas épocas, especialmente de los títulos concedidos por S. M. el Rey Don Juan Carlos I, los concedidos por Carlos III como Rey de Nápoles, los de S. E. Don Francisco Franco, los títulos carlistas, los títulos extranjeros, así

como la distribución de las mercedes nobiliarias por regiones, los impuestos que las gravan, para concluir con el Estatuto nobiliario..

Dos índices, uno sistemático y otro alfabético, de materias cierran esta concienzuda y bien trabajada obra.

J. BONET CORREA